



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante:	LIBARDO GAITAN OLAYA
Demandado:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00907-00.

Neiva, 14 AGO 2020.

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por los apoderados de las partes, en virtud al contrato de transacción celebrado entre ellas.

II. ANTECEDENTES

El día 30 de Noviembre de 2018, el señor LIBARDO GAITAN OLAYA, mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pretendiendo se declare que la ASEGURDORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., es civil y contractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor GAITAN OLAYA, a causa del incumplimiento de la póliza de seguro de automóviles No. 1709917 respecto del automotor de placas CGN089 como riesgo asegurable y en consecuencia se le conde al pago de dichos perjuicios.

Con auto del 5 de febrero de 2019, el Juzgado 8 Civil Municipal de Neiva, admitió la presente demanda, siendo remitido posteriormente a este Despacho judicial por las medidas de descongestión adoptadas por el CSJ.

La entidad demandada, debidamente notificada de dicha providencia, dentro del término legal, dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo excepciones.

Surtido el traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se decretaron pruebas.

El día 4 de agosto del año 2020, mediante correo electrónico, la DR. ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega escrito suscrito por ella y el dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, apoderado especial de la entidad demandada, mediante el cual solicitan la terminación del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso ateniendo a la transacción celebrada con ocasión a este proceso, indicando que la entidad demandada realizó el pago total conforme al acuerdo de transacción, aportando el respectivo contrato de transacción.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis".

De igual forma señala la norma que "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajuste al derecho sustancial, se celebró por todas las partes, valga decir, por sus apoderados con facultad para tranzar, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho ha aprobar la transacción y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

Por último, se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el art. 312 ibidem. Así las cosas, se **DISPONE:**

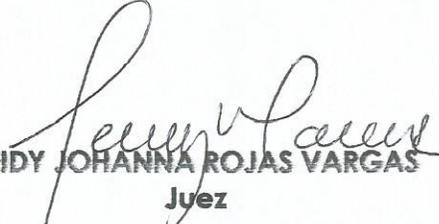
PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: En firme este asunto, archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez